



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09061-2006-PA/TC
APURÍMAC
EXPRESO WARI S. A. C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Expreso Wari S.A.C., contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 226 su fecha 14 de setiembre de 2006, que, revocando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la empresa de Transportes Expreso Wari S.A.C., alegando la transgresión de los derechos constitucionales a la libertad de empresa, a la defensa y al debido proceso, con fecha 1 de marzo de 2006 interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando que se le concedan las siguientes peticiones autónomas: a) se repongan las cosas al estado anterior a la expedición de la Resolución Viceministerial N.º 129-2003-MTC/02, del 30 de abril de 2003, mediante la cual se declaró la nulidad de la autorización de sustitución e incremento de su flota vehicular; y b) se ordene al Ministerio emplazado se abstenga de dictar cualquier acto o medida que vulnere la licencia de operación y concesión de ruta otorgada a las unidades vehiculares identificadas con las placas de rodaje N.º VG-5799 y N.º VG-5778
2. Que de autos se advierte que mediante Resolución Directoral N.º 389-2002-MTC/15.18 *-su fecha 5 de junio de 2002-* se declara improcedente la solicitud de Expreso Wari para incremento de flota vehicular con los ómnibus de placa de rodaje N.º VG-5799 y N.º VG-5778, para prestar servicios de transportes de pasajero en la ruta Lima - Abancay y viceversa (fojas 31); esta resolución fue recurrida y revocada mediante Resolución Directoral N.º 735-2002-MTC/15.18, de fecha 26 de agosto de 2002, que declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la denunciante, y dispone el incremento de flota vehicular solicitado.

Empero, la Resolución Directoral N.º 735-2002-MTC/15.18 fue declarada Nula de oficio por Resolución Viceministerial N.º 129-2003-MTC/O2 *-cuyos artículos primero y segundo le imponen a la recurrente una multa equivalente a Dos Unidades de Referencia Procesal-* (fojas 35/36). Impugnada ésta por la demandante y resuelta la impugnación mediante Resolución Ministerial N.º 670-2003-MTC/02 -



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 21 de agosto de 2003- que declara la Nulidad de Oficio del artículo 2.º de la Resolución Viceministerial N.º 129-2003-MTC/O2, se dispone instaurar proceso administrativo sancionador a Expreso Wari S.A.C. por haber presentado declaración jurada falsa (fojas 39/40).

La empresa recurrente solicita la nulidad del Informe N.º 1684-2004, sustento de la Resolución Ministerial N.º 670-2003-MTC/02 (fojas 41 y 42), petición contestada mediante Oficio N.º 309-2004-MTC/02, de fecha 28 de febrero de 2005, que pone fin al procedimiento administrativo.

3. Que el artículo 44º del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Se precisa asimismo que “[...] El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad” (Cfr. Art. 44.º).

4. Que entre la interposición de la demanda, esto es, el 1 de marzo de 2006, y el último acto lesivo, el 28 de febrero de 2005, ha transcurrido más de 1 año, período que excede largamente los sesenta días hábiles previstos por ley como plazo máximo para la interposición de la demanda, por lo que, de conformidad con el dispositivo legal antes señalado, ésta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)